



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE  
NOTIFICACIÓN**

**22000055444891**



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.  
DE SAN MARTIN 1, SITO EN CALLE 85 (EX BONIFACINI) N° 1770

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DEFENSORIA PUBLICA OFICIAL ANTE LOS  
TRIBUNALES FEDERALES DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SAN MARTIN  
Domicilio: 50000001314  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	30213/2020				SEC. 1	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

ARCF, (E/R DE SUS HIJOS C.A.P., N.A.P., J.A.P., M.P) c/ ANSES  
s/ AMPARO LEY 16.986

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

San Martin, de junio de 2022.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: LILIANA ALEJANDRA ABELENDA, SECRETARIO DE JUZGADO

En .....de.....de 2022, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

D.N.I; L.E; L.C; N° .....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



## *Poder Judicial de la Nación*

///Martín, de junio de 2022.

### **Y VISTOS:**

Estos autos caratulados “**ARCF (en rep. de sus hijos CAP, NAP, JAP y MP) c/A.N.Se.S. s/Amparo Ley 16.986**”, expte. N° **FSM 30213/2020** del registro de la Secretaría N° 1 de este Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1; y

### **CONSIDERANDO:**

**I.** La Sra. **ARCF**, por sí y en representación de sus hijos menores de edad C.A.P., N.A.P., J.A.P. y M.P., con patrocinio letrado de la Defensoría Oficial del circuito, promovió en fecha **24 de julio de 2020**, esta acción de amparo contra la Administración Nacional de la Seguridad Social - Anses- (UDAI) San Martín, con el objeto de que se le ordene “*se le ordene restablecer y abonar las asignaciones universales por hijo para protección social y sus beneficios complementarios (ayuda escolar anual y bonos extraordinarios otorgados), con sus correspondientes intereses, hasta el ía del efectivo pago*”.

Relató que posee cuatro hijos menores de edad su hijo cuenta con 17 años y que se encuentra desempleada y que sólo en forma ocasional e informal, trabajo como personal doméstica para el cuidado de ancianos, resultando éste, el único ingreso de mi familia, el que apenas alcanza para cubrir algunas necesidades básicas, y, principalmente, el pago del canon locativo de la vivienda en la que habitan. Expuso que Hace ya más de 5 años que mis hijos se encuentran a su exclusivo cuidado, siendo yo, el único sostén de la familia, toda vez que me encuentro separada de su progenitor -el Sr. CBP-. Ellos no tienen ningún contacto ni vínculo con su padre, y éste, tampoco aporta ninguna suma de dinero en concepto de alimentos.





## *Poder Judicial de la Nación*

Relató que “durante más de 9 años, percibí el concepto de *signación Universal por Hijo para Protección Social*, teniendo en cuenta mi precaria situación laboral y el estado de vulnerabilidad en la que nos encontramos con mi grupo familiar, que al día de hoy, se ha incrementado. A mediados del año pasado, de manera intempestiva, la ANSES decidió dar de baja los beneficios percibidos en favor de mis cuatro hijos. Al presentarme en la UDAI San Martín, me informaron que, la quita, se debía a que, el progenitor de mis hijos, se encontraba inscripto en AFIP como monotributista, manteniendo además, una deuda como tal. Por ese motivo, según me comunicaron, mis hijos no podrían acceder nuevamente al cobro de las Asignaciones Universales por Hijo, ni tampoco a sus beneficios complementarios.”

Frente al silencio de la Administración, recurrió a la Defensoría Pública local y luego al mismo Ministerio en el orden federal, y si bien el organismo previsional expresó cuál era la causal obstativa para acceder al beneficio (la incompatibilidad del progenitor por figurar inscripto como monotributista), la gestión no progresó más allá de aquella requisitoria.

Señaló el Sr. P. en la actualidad se encuentra detenido en un establecimiento penitenciario imposibilitado de realizar una actividad laboral y difícilmente pueda saldar la deuda.

Sostuvo que con este comportamiento manifiestamente arbitrario e ilegal la ANSeS afectó las condiciones de vida de sus hijos, lo cual contraviene normas infraconstitucionales, constitucionales y convencionales que protegen el derecho de los niños a acceder a las prestaciones de la seguridad social para garantizar su supervivencia y demás necesidades básicas; y, de esta forma también, fundamentó la procedencia de la acción intentada aunado al argumento de que se trata de un derecho de naturaleza alimentaria cuya tutela es prioritaria (arts. 1º y 26 ley 26.061; art. 14 bis ley 24.714; art. 14 bis CNac., art. 27 y cc. Convención de los Derechos del Niño, entre otros).

Por último, solicitó una medida cautelar innovativa, atento la índole de los derechos afectados y la situación de vulnerabilidad que atraviesa





## *Poder Judicial de la Nación*

la amparista (cf. arts. 2, 4, 5, 14 y ccdtes., ley 26.854); asimismo, peticionó la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16986, disposición vinculada a los efectos de concesión del recurso de apelación en esta clase de procesos.

Citó jurisprudencia, doctrina autorizada, ofreció pruebas, fundó en derecho e hizo reserva del caso federal, con imposición de costas a la demandada (cfr. demanda digitalizada a fs. 2/31).

**II.** Tras asumir el Ministerio Pupilar la representación que le incumbe (arts. 41, 42 y 43 cc. ley 27.149; art. 103 C.C.C.), proveer el requerimiento del art. 8° de la ley 16.986 respecto de la demandada y ser oído el Representante del Ministerio Público Fiscal (arts. 30 y 31 ley 27.148), el legajo quedó en condiciones para dictar sentencia (cfr. fs. 34/35; 47/55 y 205 -digital-).

**III.** ANSeS, en ocasión de rendir el predicho informe, postuló la inadmisibilidad formal del amparo por ausencia de los presupuestos necesarios para su interposición, en especial, se basó en la inverosimilitud del derecho que se dice cercenado porque: *“habiendo realizado mi mandante el análisis pertinente, detectó en los sistemas informáticos que en el caso que nos ocupa un integrante del grupo familiar figuraba declarado ante la AFIP como monotributista en estado activo con una deuda por falta de pago, circunstancia que genera una incompatibilidad con la liquidación de las Asignaciones Familiares establecidas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias.”* porque a su entender *“el hecho que uno de los progenitores detente la tenencia de un menor no excluye al otro (...) de la conformación del ingreso (...) familiar”*. Asimismo, opuso la prescripción liberatoria prevista en el art. 82, párrafo tercero, de la ley 18.037, en función del art. 168 de la ley 24.241.

Citó jurisprudencia y doctrina que hacen a su derecho y, formuló reserva del caso federal (cfr. informe a fs. 43/50 -digital- y escrito de contestación de fs. 72/73 -digital-).





## *Poder Judicial de la Nación*

IV. La amparista, al responder el informe circunstanciado, reeditó las razones desarrolladas en su escrito inicial: que la Sra. ARCF tiene a su cargo a los cuatro menores, que no se encuentra inmersa en las incompatibilidades de la ley 24.714 la desvinculación y pérdida de todo contacto personal con el otro progenitor de los menores. Por lo demás, destacó la existencia de certificaciones negativas de aportes al sistema previsional, emitidas por la propia demandada.

Por su parte, el Sr. Asesor de Menores adhirió a los fundamentos de esa contestación (cfr. fs. 71 -digital-) y a fs. 123 solicitó el cese de la intervención de la Srta. Srta. Nicole América Pera, por haber alcanzado la mayoría de edad

V. A partir de la **ley 24.714** (B.O. 18/10/1996) se instituyó con alcance nacional y obligatorio el Régimen de Asignaciones Familiares basado en un subsistema contributivo y un subsistema NO contributivo que, entre otras, comprende las siguientes prestaciones: Asignación por hijo, Asignación por hijo con discapacidad, **Asignación Universal por Hijo para Protección Social**, etc. (arts. 1° y 6° ley 24.714, modificatorias y complementarias).

Interesa destacar que en cumplimiento de los objetivos de la ley 26.061 [Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes], se dictó el **Decreto 1602/2009** que introdujo importantes reformas al Régimen de Asignaciones Familiares, ampliándose su alcance, al crear la asignación de marras destinada a cubrir las contingencias no previstas [la de los desocupados o la de aquéllos que se desempeñan en la economía informal, a fin de asegurar un ingreso mínimo y garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la salud y a la educación] en el texto original de la ley 24.417.

En lo aquí interesa, la norma prevé la **Asignación Universal por Hijo para Protección Social** respecto de *“aquellos niños, niñas y adolescentes residentes en la REPÚBLICA ARGENTINA; que pertenezcan a grupos familiares que se encuentran desocupados o se desempeñen en la economía informal”* (art. 1°, inciso “c”). Asimismo, la define como *“una*





## *Poder Judicial de la Nación*

*prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, que se abonará a uno solo de los padres [...], por cada menor de (18) años que se encuentre a su cargo* [la Sra. ARCF Rodríguez probó a primera vista que se halla desocupada (vid. certificaciones negativas actualizadas expedidas por ANSeS relativas a la amparista y al Sr. Pera y declaraciones testimoniales de fs. 175 y respecto del Sr. Pera el informe que luce a fs. 114/116, donde el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento judicial de San Martín, informó que “**PERA CLAUDIO BERNABE** -quien resulta ser: argentino, soltero, titular del DNI 30095836, nacido el 14/11/1983 en la ciudad de San Luis del Palmar, Provincia de Corrientes, hijo de Simón Pérez y Melchora Pera-, se encuentra procesado en orden al delito de corrupción de menores agravada y abuso sexual con acceso carnal agravado (Arts. 54, 119 primero, segundo, y cuarto párrafo inciso f) y 125 párrafo tercero del Código Penal, denunciados como ocurridos en el lapso de tiempo comprendido entre el mes de marzo de 2013 y el mes de noviembre de 2014), hallándose detenido desde el 12/04/2019, con prisión preventiva firme del 3/5/19, actualmente alojado en la unidad cARCFaria n° 23 del Servicio Penitenciario Bonaerense( Florencio Varela)”.; así como también, que **posee a su cargo exclusivo a los menores C.A.P., J.A.P. y M.P** (vid. documentos de identidad, actas de nacimientos.

Al propio tiempo, acreditó la nacionalidad argentina de los menores y de sus padres, un tiempo mínimo de “*residencia legal en el país*”, “*identidad del titular del beneficio y del menor*” y el “*vínculo*” (art. 14 ter); de lo que se sigue la “*responsabilidad parental*” que ejerce sobre los menores, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 638, 646 y ccdtes., CCC (vid. documentos de identidad, partida de nacimiento).

Por su parte, la **Resolución ANSeS N° 393/2009** reglamenta esta asignación universal y determina que se considera grupo familiar: “*entiéndese por grupo familiar a los fines del artículo 1° del Decreto N° 1602/09, al niño, adolescente (...) que genera la asignación y a la persona o personas relacionadas que tienen al mismo a su cargo, dentro del marco establecido en el artículo 14 bis de la Ley 24.714 (...)*” (art. 1°). A la par,





## *Poder Judicial de la Nación*

prevé que en casos de “*separaciones de hecho, separaciones legales y divorcios vinculares el beneficio establecido en el Decreto N° 1602/09 (AUH) será percibido por el padre que ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada, la que podrá acreditarse con sentencia o acuerdo judicial, o en su defecto, con Información Sumaria Judicial o con informe de profesional competente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y declaración jurada del peticionante de la Asignación Universal*” (art. 11). Incluso prevé que “*en el supuesto que alguno de los padres de los niños, adolescentes o discapacitados manifieste desconocer el paradero del otro padre, se requerirá la firma de una Declaración Jurada que se realizará en las Unidades de Atención Integral (UDAI) de ANSES o en las oficinas del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL habilitadas al efecto, de conformidad con las pautas que establezca la normativa correspondiente*” (art. 15). Procedimiento administrativo que el organismo previsional demandado **no** demostró haber implementado en autos; antes bien, y sin darle oportunidad de ser oída a la pretensa beneficiaria, de modo sistémico denegó la prestación (arg. art 377, CPCC; arts. 18 y 75, inc. 22, CNac.).

Véase, según lo dichos de la accionante y la prueba que ofreció a su respecto, que hace más de 5 años que no convive ni mantiene comunicación alguna con su ex concubino y progenitor de sus hijos, el Sr. CBP -quien actualmente se encuentra detenido en la Unidad CARCFlaria N° 23 del Servicio Penitenciario Bonaerense (Florencio Varela)] (arg. arts. 7° y 17 ley 16.986).

Por ello, el contexto familiar y económico de la actora resulta escindible de la situación tributaria del Sr. Pera, lo que habilitaría la pretensión amparista. En otros términos, conforme surge de la documentación obrante en autos, es la **Sra. ARCF quien tiene a su cargo la tenencia y responsabilidad de los menores C.A.P., J.A.P. y M.P,** entonces **el hecho que el padre haya tramitado el monotributo no es**







## *Poder Judicial de la Nación*

**impedimento alguno para que la actora pueda tramitar la asignación pretendida**, pues no tiene relación con éste y por tanto son sujetos claramente diferentes, con derechos diferentes (doct. CFSS, Sala 2, cn° 104241/14 “Poma López Estanislao c/ANSeS s/amparos y sumarísimos”, rta. 4/02/2019).

Más aún, cuando a primera vista estamos frente a un sector socialmente vulnerable en el que básicamente se halla comprometido un derecho de naturaleza alimentaria; pues –como ya se indicó- la parte está desempleada y a extramuros de toda cobertura social. Tanto más, ante la grave situación epidemiológica imperante (arg. art. 2º, apartado 2, ley 26.854; Dec. 297/20 y sus prórrogas; vid. certificado negativo emitido por ANSES a fs. 32 -digital-).

**VI.** Lo dicho, se repotencia con la manda constitucional que consagra que *“el Estado otorgará los beneficios de la **seguridad social**, que tendrá carácter de **integral e irrenunciable**. En especial, la ley establecerá [...] la **protección integral de la familia**”* y *“la **compensación económica familiar**”* (art. 14 bis, último párrafo).

En el plano convencional, cuando la **Declaración Universal de Derechos Humanos** reconoce el derecho de toda persona *“a la **seguridad social**”* (art. 22); *“a un **nivel de vida adecuado** que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar (...) y los **servicios sociales necesarios**”* (art. 25.1); y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece *“el derecho de toda persona a un **nivel de vida adecuado** para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una **mejora continua de las condiciones de existencia**”* (art. 11.1).

Con más especificidad la **Convención sobre los Derechos del Niño**, preceptúa que *“en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las **instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas [...], se atenderá**”* al *“**interés superior del niño**”* (art. 3º.1); *“los Estados partes adoptarán todas las medidas administrativas [...] y de otra índole para dar efectividad a los*





## *Poder Judicial de la Nación*

*derechos reconocidos en la presente [...] En lo que respecta a los derechos [...] sociales [...], los Estados partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan” (art. 4°); “los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso el seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho” (art. 26); así como también, “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” (art. 27.1). Para ello, “adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres [...] a dar efectividad a este derecho y, en caso, necesario, proporcionarán asistencia material [...], particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda” (art. 27.3).*

A nivel infraconstitucional, la ley 26.061 instituye un sistema de **protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes**, “para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte”. En especial, preceptúa que “**tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social**”, debiendo los organismos del Estado “establecer políticas y programas de inclusión [...] que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento”, con el énfasis que esos derechos y garantías “**son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles**”. Al extremo de que, “cuando existe **conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros**”, y para restaurar su ejercicio y goce están las acciones judiciales a través de **medidas “expeditas y eficaces”** (doct. art. 75, inc. 23 Const. Nac.; arts. 1, 2, 3, 26 y cc. de la ley 26.061).

Una de las expresiones de la obligación impostergable de la autoridad pública de “**promover medidas de acción positiva**” sería “**la asignación privilegiada de los recursos públicos**” en favor de este colectivo





## *Poder Judicial de la Nación*

[niños] (doct. arts. 19, regla segunda y 75, inc. 23, Const. Nacional; art. 25.1, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 5° ley 26.061).

En la especie cabe señalar que *“el Sistema de Seguridad Social es una herramienta indispensable para la **redistribución de los recursos** dando cobertura a las contingencias sociales relacionadas a las asignaciones familiares, **protegiendo de esa manera a los más necesitados**”*. La Administración Nacional de la Seguridad Social, como organismo descentralizado, administra este sistema y tiene a su cargo la implementación operativa, supervisión, control y el pago de las prestaciones [doct. art. 1, dto. 2741/91; Considerando y art. 10, dto. 1602/2009; Considerando y art. 11, dto. 614/2013]. Este deber legal genera el derecho del interesado a obtener una conveniente y oportuna asistencia social, y en este contexto fáctico y jurídico, resulta lesivo al derecho *“integral e irrenunciable”* de la seguridad social, que se suspenda la cobertura que se brindaba a un grupo familiar con integrantes menores de edad, en estado de extrema vulnerabilidad social y económica.

En tales condiciones, la conducta de la accionada importa ir contra la finalidad de las citadas normas, que es, precisamente, la de brindar *“protección integral de la familia”* mediante los *“servicios sociales necesarios”* que aseguren *“un nivel de vida adecuado”* y *“una mejora continua de las condiciones de existencia”* [doct. arts. 14 bis, último párrafo, 75, 22 y 23 Const. Nacional; art. 25.1, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11.1, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; ley 24.714] (doct. CFASM, Sala II, cn° 121.209, “Bareyro, Alicia Argentina”, rta. 10/04/2015).

Avanzando sobre este eje argumental recuerdo -siguiendo al Superior- que *“el ‘objetivo preeminente’ de la Constitución, según expresa su preámbulo, es lograr el ‘bienestar general’, es decir la justicia en su más alta expresión, la justicia social”*. Por tanto, *“tiene categoría constitucional el siguiente principio de hermenéutica jurídica: **in dubio pro justitia socialis**, con arreglo al cual las leyes, deben ser interpretadas a favor de quienes [al*





## *Poder Judicial de la Nación*

*serles aplicadas con este sentido] consiguen o tienden a alcanzar el 'bienestar'” (Fallos: 289:430). De ahí que, “la interpretación analógica restrictiva de un derecho social [...] se contrapone a la hermenéutica de las leyes que surge [...] del 'objetivo preeminente' de 'promover el bienestar general' que la Constitución se propone obtener para todos los habitantes del suelo argentino” (CFASM, in re: “Bareyro”).*

Esto significa reafirmar “**el principio de progresividad [de los derechos] o no regresión** que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadas regresivas, no sólo es un principio arquitectónico de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia” (Fallos: 338:1347; 330:1989; entre otros). Directriz que primordialmente se ajusta -como en el *sub lite*- a aquellas personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad a fin de “*proveer lo conducente al desarrollo humano*” de las mismas (doct. arts. 14 bis, 75, 19), regla 1, 22) y 23), Const. Nacional; arts. 11, 1) y 12, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Finalmente, obsérvese que se trata de una relación que tiene al ente estatal con el **dominio del hecho técnico** para la provisión de las prestaciones asistenciales frente a la interesada que las solicita. Esa superioridad de la demandada conlleva –sana lógica mediante- a la obligación de dar una respuesta rápida y eficaz teniendo en cuenta las comprobadas particulares del caso [composición y características del núcleo familiar: madre desempleada y exclusivamente a cargo de tres hijos menores de edad], y las consecuencias negativas que puede acarrear a la amparista en orden a sus necesidades básicas (doct. arts. 1725, 1726, 1727 y ccdtes., CCC, arts. 377, 386, CPCC).

Por último. Sumo lo resuelto por el Superior, en un caso marcadamente análogo al presente: CFASM, Sala I, FSM 15768/2020, in re “**RSV –en representación de su hijo menor AMB c/ ANSES s/amparo ley**”, rta. 21/10/20.





## *Poder Judicial de la Nación*

**VII.** Ahora bien, en cuanto al alcance temporal de tal derecho a percibir la aludida prestación social y la liquidación de los retroactivos, corresponde analizar seguidamente lo que respecta a la prescripción opuesta.

A tales efectos, deberá encuadrarse el caso dentro lo establecido al principio por la **Resolución SSS N° 14/2002**, reglamentaria del régimen instituido por la ley 24.714, en cuanto fijó que “*la prescripción de las asignaciones familiares devengadas y no percibidas, se regirá por los mismos plazos aplicables en la prescripción de los haberes jubilatorios (...), conforme lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 24.241* [remite al art. 82 de la ley 18.037 -t.o. 1976-]”. Con posterioridad, este dispositivo legal es abrogado por la **Resolución del Min. de Salud y Desarrollo Social N° 11/2019** (B.O. 1/08/2019) donde se precisa que, “*la prescripción de las asignaciones se regirá por el mismo plazo aplicable para la prescripción de los haberes jubilatorios (...), conforme lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 82 de la ley 18.037 (t.o. 1976)*” (art. 2° y art.10, Anexo).

A su vez, esa norma manda que “*prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio*” (art. 82, párrafo 3°, ley 18.037; art.156, ley 24.241).

En el legajo quedó probado que el primer reclamo formal efectuado por **ARCF** ante la autoridad previsional y enderezado a obtener la citada asignación universal fue el **11 de junio de 2020**, lo que generó una denegatoria del ente público [“*hay otro titular incompatible*”] que constituyó el objeto cognitivo de este proceso abreviado. Luego computado el referido plazo bienal desde aquella fecha, **no** corresponde declarar prescripta la acción de cobro por aquellas mensualidades no percibidas con posterioridad (cfr. oficio dirigido a la ANSeS con cargo impuesto en la referida fecha, fs. 2/31 -digital-).

Por último, conforme el modo en que se resuelve, el tratamiento de la pretendida inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986, deviene inoficioso.





## *Poder Judicial de la Nación*

Luego, en el “*sub discussio*” existe un acto de autoridad pública que lesiona actualmente con arbitrariedad manifiesta el **derecho a la garantía de protección integral de la seguridad social** (art. 14 bis Const. Nacional) como también el **interés superior del niño** (art. 3.1 y ccdtes. de la Conv. sobre los Derechos del Niño); pues, la repulsa administrativa se basó únicamente en el hecho de que uno de los progenitores reviste la incompatibilidad de ser un trabajador registrado, por lo que corresponde -por este aspecto- hacer lugar a la acción intentada.

Sin embargo, debe recordarse que “*el control jurisdiccional sobre la discrecionalidad se limita a corregir una actuación administrativa ilógica, abusiva o arbitraria pero no implica que el juez sustituya a la Administración en su facultad de decidir en aspecto fácticos que no presenten aquellos vicios, ya que dicha competencia jurisdiccional es revisora, no sustitutiva*” (Fallos: 331:1369). Porque “*la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumbe a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás poderes, revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público*” (Fallos: 341:1511).

Por último, se exhorta a las **dos partes** al cumplimiento de los **recíprocos deberes** según los **principios de facilitación y colaboración** deducidos del general de **buena fe**; esto es, que el organismo demandado abone de inmediato la reclamada Asignación Universal por Hijo de cada menor, sus beneficios complementarios y las retroactividades pertinentes, con más intereses correspondientes a los períodos no percibidos, aplicándose la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina y hasta la fecha efectiva de pago (arg. art. 1° de la ley 16.986; Com. BCRA n° 14.290). Ello, sujeto a la condición suspensiva de que la amparista acredite ante la autoridad de aplicación y según la normativa





## *Poder Judicial de la Nación*

vigente el “*cumplimiento de los controles sanitarios y del plan de vacunación obligatorio*” [v.gr. libreta sanitaria] y “*la concurrencia obligatoria [...] a establecimientos educativos*” [v.gr. constancia de alumno regular] de los menores C.A.P., J.A.P. y M.P; paralelamente, deberá darse cumplimiento a la diligencia administrativa que prevé la **Res. ANSeS 393/09**, reseñada en el Considerando V (cf. art. 14 ter de la ley 24.714; doct. arts. 343, 347 y ccdtes., CCC; arts. 11 y 15, Res. cit.).

Por lo expuesto,

### **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la acción de amparo entablada por la Sra.ARCF en representación de sus hijos menores C.A.P., J.A.P. y M.P.; bajo las pautas establecidas en este pronunciamiento.

2) No hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada (cfr. Cons. VII).

3) Imponer las costas en el orden causado en razón de la naturaleza de la cuestión debatida y al modo en que fue resuelta (arts. 68, segundo párrafo y 163, inc. 8°, CPCC; art. 17 ley 16.986).

Regístrese, notifíquese a todas las partes; oportunamente, archívese.- ALA

OSCAR ALBERTO PAPAVERO

JUEZ FEDERAL

